



BOLETÍN TRIBUTARIO - 116

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. DECLARA AJUSTADA A DERECHO LA EXPRESIÓN DEMANDADA - PREVISTA EN EL LITERAL A), NUMERAL 1º, DEL PUNTO 7.2.3. DEL MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES ESTABLECIDO POR LA CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DCIN-83 DEL 22 DE JUNIO DE 2007, PROFERIDA POR EL BANCO DE LA REPÚBLICA - SIEMPRE QUE SE ENTIENDA ASÍ:

“La inversión extranjera directa de que trata el artículo 3, literal a), ordinal ii) del Decreto 2080 de 2000, solo podrá ser sujeta de registro cuando se utilice como mecanismo transitorio previo a la constitución de una empresa o para la compra, venta y administración de participaciones en empresas que no esté registradas en el Registro Nacional de Valores y Emisores”.

- La Sala precisó que estando en trámite el proceso judicial, el acto demandado fue derogado. Sin embargo, según la posición que ha venido reiterando, la derogatoria del acto administrativo de contenido general, no impide que se examine la legalidad del acto por los eventuales “efectos” que pudo causar la norma o regla mientras estuvo en vigor. **(Sentencia del 31 de mayo de 2012, expediente 17414).**

2. PERÍODO IMPRODUCTIVO

- Debe entenderse como: *“el lapso durante el cual el empresario no recibe ingreso alguno por concepto de su “primera enajenación de bienes” o “prestación de servicios”, precisamente por no encontrarse terminada, o lista para ser puesta en operación, la respectiva obra o construcción susceptible de enajenación o de prestar algún servicio, es decir, porque la misma se halla todavía en las fases de prospectación o construcción”.* **(Sentencia del 24 de mayo de 2012, expediente 18204).**



3. REITERA QUE AUNQUE EL CONTRATO ES EL MEDIO LEGAL IDÓNEO PARA PROBAR LAS OPERACIONES CON PROVEEDORES EXTRANJEROS SIN DOMICILIO O RESIDENCIA EN COLOMBIA, ELLO NO LE RESTA VALOR PROBATORIO A OTROS DOCUMENTOS COMO LA FACTURA, YA QUE EL NUMERAL 2º DEL ARTÍCULO 5º DEL DECRETO 3050 DE 1997, LO COMPARÓ A ESTA ÚLTIMA. (Sentencia del 24 de mayo de 2012, expediente 18234).

4. NIEGA NULIDAD DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 549 DEL ACUERDO No. 014 DEL 2 DE ABRIL DE 2001, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CALOTO (CAUCA) *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO ÚNICO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO”*
 - La razón central de la inconformidad estriba en que las exenciones del impuesto de industria y comercio establecidas por el Concejo Municipal de Caloto mediante el Acuerdo No. 016 de 1996 por un término de 10 años, fueron derogadas antes de tiempo.

 - Al respecto, la Sala aprecia que el actor incurrió en un yerro de acusación formal del acto, pues tal situación no se propició con el Acuerdo No. 014 de 2001 acusado, sino con el Acuerdo No. 03 de 2001 que derogó el régimen de exenciones del impuesto que aparecían en ese momento compiladas en el Acuerdo No. 06 de 2000. (Sentencia del 19 de diciembre de 2011, expediente 17978).

5. EN MATERIA DE APLICACIÓN DE SANCIONES, AÚN LAS ADMINISTRATIVAS, Y EN RESPECTO A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO, SE PARTE DEL PRINCIPIO DE *NULIA POENA SINE LEGE*, ES DECIR, QUE NO PUEDE SER IMPUESTA UNA SANCIÓN QUE NO ESTÉ PREVIAMENTE SEÑALADA EN LA LEY. (Sentencia del 13 de diciembre de 2011, expediente 17313).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
09 de agosto de 2012

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
contacto@albaluciaorozco.com
albaluciaorozco@cable.net.co